



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-431

Victoria, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

PROCESO: EJECUTIVO – SINGULAR
RADICADO NO.: 2021-00066-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARLEY URREA MONTES

II. El Despacho decide sobre el mandamiento ejecutivo demandado. Para ello, considera:

1. Los presupuestos procesales.

1.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – mínima cuantía– (arts. 17, num. 1, 25 del CGP) y el factor territorial – lugar de cumplimiento de la obligación – (art. 28, num. 3, del CGP).

1.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada en la parte demandante con el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y en los demandados como personas naturales. Ambos sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (art. 53 del CGP).

1.3. La capacidad procesal. El demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (arts. 73 y 74 del CGP).

1.4. Los requisitos formales de la demanda. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (arts. 82 y 84 del CGP, respectivamente).

2. El título ejecutivo. Los títulos aportados reúnen los requisitos generales (comunes) para cualquier título valor y los especiales para el **pagaré** (arts. 621 y 709 del C.Co.), y por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 del CGP).

3. El mandamiento de pago. Como los documento base de recaudo judicial prestan mérito ejecutivo y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. El mandamiento de pago se librará en la forma pedida. Los intereses reclamados se liquidarán así: (i) los de plazo a la tasa pactada y (ii) los de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad (arts. 430 y 431 del CGP).

3.2. La medida cautelar (embargo) solicitada se decretará conforme a lo dispuesto en el *art. 599 del CGP*, pues el nuevo estatuto procesal no exige prestar caución, ni antes ni después de la ejecutoria del mandamiento de pago.

3.3. Se ordenará el traslado de la orden de pago (*art. 91 del CGP*) y la notificación de este auto a la parte ejecutada (*art. 438 y 442 del CGP*).

4. Se reconocerá personería al abogado designado e identificada tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido; del mismo modo y según la autorización especial plasmada en la demanda, se reconocerá dependencia judicial a las Dras. JULIANA VALENZUELA VÁSQUEZ Y KAROL JULIETH ATEHORTUA ARREDONDO para que efectúen vigilancia y control del presente proceso, en los términos conferidos.

5. De otro lado, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y de los autos proferidos dentro del presente proceso, conforme al artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 2020.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. LIBRAR **mandamiento de pago** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE ARLEY URREA MONTES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.018656100005692

1.1. La suma de \$3.500.000,00 moneda corriente por concepto del capital que aparece en el pagaré aportado como base de recaudo judicial.

1.2. La suma de \$517.373,00 moneda corriente correspondiente a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el pagaré.

1.3. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el /16/ agosto/ 2020/ hasta / el día del pago total de la obligación.

1.4. La suma de \$24.755,00 moneda corriente por otros conceptos

Pagaré No.018656100004369

1.5. La suma de \$7.997.169,00 moneda corriente por concepto del capital que aparece en el pagaré aportado como base de recaudo judicial.

1.6. La suma de \$1.214.302,00 moneda corriente correspondiente a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el pagaré.

1.7. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el /27/ enero/ 2021/ hasta / el día del pago total de la obligación.

1.8. La suma de \$29.466,00 moneda corriente por otros conceptos

Pagaré No.018656100003415

1.9. La suma de \$112.410,00 moneda corriente por concepto del capital que aparece en el pagaré aportado como base de recaudo judicial.

1.10. La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el /14/ agosto/ 2020/ hasta / el día del pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

5. NOTIFICAR esta orden de pago a la parte ejecutada, haciéndole saber que dispone de **diez (10) días** para proponer excepciones de mérito.

6. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado JOSE ARLEY URREA MONTES tenga depositados en cuentas corrientes y de ahorros, o en cualquier otro título bancario o financiero, a nivel nacional, en el establecimiento financiero: Banco Agrario de Colombia S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA.

Parágrafo. El embargo se limita en la suma de \$26.790.950,00 moneda corriente.

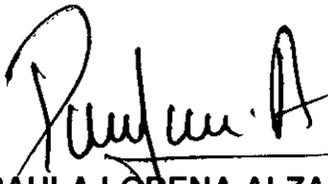
7. RECONOCER personería a la abogada JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. RECONOCER autorización a las Dras. JULIANA VALENZUELA VÁSQUEZ Y KAROL JULIETH ATEHORTUA ARREDONDO para que efectúen vigilancia y control del presente proceso

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020

10. ORDENAR a la Secretaría que controle el término concedido, libre las comunicaciones a que haya lugar, con las advertencias del art. 593, numeral 10, del CGP., y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

